

Ley de telecomunicaciones, una aberración jurídica

IPNUSAC

Resumen

El análisis de IPNUSAC de la llamada Ley de control de las telecomunicaciones móviles en centros de privación de libertad y fortalecimiento de la infraestructura para transmisión de datos, demuestra que la norma fue aprobada para beneficiar a no más de tres empresas, con lo cual el Congreso, contrario a la Constitución Política de la República, refuerza los oligopolios y sacrifica el bien común.

Palabras claves:

Ley de telecomunicaciones, inconstitucionalidad, autonomía municipal, libre mercado, Convenio 169, derechos de las comunidades indígenas, oligopolios, constitución de servidumbres.

Telecommunications law, a legal aberration

Abstract

IPNUSAC's analysis of the law called Mobile Telecommunications Control in Detention Centers and Improvement of Infrastructure for Data Transmission Law, demonstrates that the regulation was approved to benefit only three companies, with this the Congress, in contradiction to the Political Constitution of the Republic reinforces the oligopolies and sacrifices welfare.

Keywords

Telecommunications Law, unconstitutionality, township autonomy, free market, Agreement 169, indigenous communities rights, oligopolies, easement.

Aspectos generales

El pasado 10 de abril, el Congreso de la República aprobó de urgencia nacional la “Ley de control de las telecomunicaciones móviles en centros de privación de libertad y fortalecimiento de la infraestructura para transmisión de datos” (en adelante, LCTMyFITD).

El artículo 1 de dicha ley establece que “se declara de interés general y nacional el control de las telecomunicaciones móviles en los centros penitenciarios, incluyendo centros especializados de cumplimiento de sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la construcción y desarrollo de todo tipo de infraestructura para la prestación de servicios relacionados con la transmisión de datos. Esta ley tiene como propósito establecer normas que impidan las telecomunicaciones no autorizadas desde centros del sistema penitenciario y además regular mecanismos ágiles que unifiquen y simplifiquen los trámites necesarios para la instalación de la infraestructura de comunicaciones necesaria para la prestación de servicios de transmisión de datos”.

Respecto a este artículo son válidas dos anotaciones: El artículo declara de *interés general y nacional el control de las telecomunicaciones móviles en los centros penitenciarios, incluyendo centros especializados de cumplimiento de*

sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal; sin embargo, la ley solo contiene un artículo, el número 3, destinado a regular esta materia, con el agravante de que no todo el contenido de dicho artículo es una regulación de lo citado. Por tanto, es falaz lo establecido en el artículo 1, respecto a que la ley tiene como propósito establecer normas que impidan las telecomunicaciones no autorizadas desde centros del sistema penitenciario.

En cambio, 13 artículos de la ley (de los 17 que la integran) están destinados a garantizar la instalación de infraestructura de comunicaciones para la prestación de servicios de transmisión de datos, bajo requisitos que solo pueden cumplir no más de tres empresas que operan en el sector de telecomunicaciones. Los restantes tres artículos contiene formalidades de la ley.

En consecuencia, los trece artículos citados de la LCTMyFITD, contienen diversos preceptos que contradicen el espíritu de su mismo artículo 1, violan ciertos artículos de la Constitución Política de la República; pasan por encima de la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto 94-96), que regula las actividades del sector de telecomunicaciones, y hace caso omiso de las regulaciones que derivan del Código Municipal

(Decreto 12-2002) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por el Congreso de la República (Decreto 11-96); además, viola lo regulado por el Código de Comercio (Decreto 2-70) para garantizar la libre competencia.

Inconstitucionalidades de la LCTMyFITD

La LCTMyFITD) conlleva la violación de dos tipos de normas: de la Constitución Política de la República y de leyes específicas superiores a la mencionada ley emitida, tal como se presenta a continuación.

Violaciones a la Constitución Política de la República

Desde el punto de vista económico, el sector de telecomunicaciones opera con un carácter oligopólico, pues el sector lo dominan no más de tres grandes consorcios empresariales: Tigo, Claro y Movistar. Pero la recién emitida LCTMyFITD conlleva la intención de acentuar la concentración de las actividades del sector telecomunicaciones, por lo siguiente:

El artículo 4 en su primer párrafo establece la “autorización para uso de Bienes Públicos e Instalación de Infraestructura



para Transmisión de Datos. Cualquier persona individual o jurídica que preste servicio de transmisión de datos que tenga instalados por lo menos seis mil kilómetros de fibra óptica en la República de Guatemala; o cualquier operador de Red Local y Comercial debidamente inscrito como tal en el Registro de Telecomunicaciones que tenga más de cien mil líneas de acceso; o los contratistas debidamente facultados por los anteriores mediante carta poder con firmas legalizadas; podrán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT-, autorización para instalar antenas que se usen para transmisión inalámbrica de datos en propiedad privada o en bienes de dominio público, incluyendo bienes nacionales de uso público común, o autorización para la instalación de cableado, fibra óptica, postes o cualquier otro elemento o medio para la transmisión de datos, o la instalación de equipos de telecomunicaciones en bienes de dominio público dentro de cualquier jurisdicción municipal”.

El anterior contenido significa:

- a) Que la ley establece claros requisitos económicos y de capital (seis mil kilómetros de fibra óptica instalada o cien mil líneas de acceso) para participar en los negocios de la transmisión de datos en el sector de telecomunicaciones.

Es decir, está restringiendo de manera categórica la participación en el mercado de la transmisión de datos. Y concretamente está creando privilegios y coartando la libre competencia en el mercado de telecomunicaciones, pues establece requisitos que solo puede cumplir un número muy limitado de empresas. Concretamente, solo los pueden cumplir no más de tres empresas.

Por tanto, el contenido del artículo 4 de la LCTMyFITD está en clara contraposición al artículo 130 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores”.

Según se desprende de la interpretación que la Corte de Constitucionalidad hace del artículo 130, se trata de una norma que impone directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares,

para lo cual deberá restringir el funcionamiento de las empresas monopolísticas y proteger la economía de mercado. Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, sentencia 03-01-96.

- b) La LCTMyFITD atenta contra la libre competencia. El hecho de que los requisitos de participación en el negocio de transmisión de datos solo los puedan cumplir no más de tres empresas, implica un freno para que empresas de menor tamaño puedan participar y desarrollarse dentro del sector. En consecuencia, el artículo 4 de la LCTMyFITD contradice la letra y el espíritu de los artículos 361 y 362 del Código de Comercio, Decreto No. 2-70, en los que se garantiza la preservación de la libre competencia, específicamente el artículo No. 362 que establece: “Competencia Desleal. Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibo”.
- c) Es conocido que las no más de tres principales empresas que desarrollan su actividad mercantil en el sector de telecomunicaciones, en buena medida lo hacen mediante operadores locales y contratistas. Es decir que, aunque

la autorización de instalación de infraestructura para la transmisión de datos fuese para operadores locales y contratistas, en última instancia se trataría de una forma de hacer negocios de las citadas grandes empresas del sector.

Además, el artículo 5 de la LCTMyFITD, tiene la función de garantizar que los requisitos para obtener una autorización se cumplan, y con ello sella la intencionalidad velada de la Ley de favorecer la monopolización u oligopolización de la transmisión de datos en perjuicio del libre mercado y la libre competencia.

A la autonomía municipal

El artículo 4 de la LCTMyFITD en su segundo párrafo establece que “la autorización para instalar infraestructura para transmitir datos incluirá cualquier forma que la tecnología permita para los mismos, incluyendo voz, video, imágenes y cualquier forma de información. La autorización otorgada al amparo de esta Ley dará derecho a su titular a usar los bienes de dominio público durante la instalación de las obras autorizadas. *Para tal fin, la Municipalidad respectiva deberá auxiliar a las personas o entidades que gocen de la autorización contenida en la presente Ley en la instalación de la infraestructura autorizada*” (las cursivas son nuestras).



Según lo anterior la LCTMyFITD no solo deja a los Gobiernos municipales fuera de cualquier decisión sobre la instalación de infraestructura para transmisión de datos, sino que además les ordena auxiliar a los beneficiarios de las autorizaciones. Asimismo, la expresión “deberá auxiliar” no denota un límite de acción y al igual que puede ser interpretada de manera simple, puede ser entendida de la manera más amplia. Por lo demás, el enunciado insinúa que la acción pública municipal deberá ponerse al servicio de un interés privado.

En la misma línea, el último párrafo del artículo 8 de la LCTMyFITD, donde se establecen las facultades que otorga la autorización, deja sentado que *“las Municipalidades respectivas deberán permitir el uso de los bienes de dominio público para llevar a cabo las actividades establecidas en este artículo y prestarán su auxilio cuando sean requeridas por el titular de la autorización correspondiente”* (cursivas nuestras).

Los anteriores contenidos de la LCTMyFITD implican una flagrante violación a la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República y desarrollada en el Código Municipal, pues no solo emite órdenes al Gobierno municipal sino que decide por el uso de elementos de su territorio.

El artículo 253 de la Constitución establece que: “Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos”.

A su vez, el Código Municipal, Decreto No. 12-2002 y sus reformas, establece en su artículo 3: “Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso con la política especial del ramo al que corresponda. *Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República”* (cursivas nuestras).



Asimismo, en el artículo 8, el Código Municipal establece “elementos del municipio. Integran el municipio los siguientes elementos básicos: a) La población. *B) El territorio.* C) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción. D) La comunidad organizada. E) La capacidad económica. F) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar. *G) El patrimonio del municipio*” (cursivas nuestras).

A los derechos de las comunidades indígenas

La LCTMyFITD deja sentado a lo largo de su articulado que las empresas que obtengan la autorización para instalar infraestructura para transmisión de datos, tienen el derecho de uso de los bienes de dominio público, incluyendo bienes nacionales de uso público común. No hace distinción si los bienes están bajo control de instituciones del Gobierno Central, Gobiernos municipales o corresponden a bienes que por derecho histórico controlan las comunidades indígenas. La categoría “bienes de dominio público, incluyendo bienes nacionales de uso público común” por definición los incluye a todos.

Si una empresa obtiene la autorización de la SIT para instalar infraestructura dentro del territorio de los bienes citados, no necesita más que esa autorización, ya que la LCTMyFITD elimina el requisito de convenir entre las partes la “constitución de servidumbres” para tener facultad de utilizar tales bienes públicos, sin importar que estos tengan carácter municipal o pertenezcan a comunidades indígenas.

En consecuencia, las disposiciones de la LCTMyFITD especialmente las contenidas en los artículos 4, 6, 8, 14 y 16, están en contraposición a los artículos No. 66 y 67 de la Constitución Política de la República los cuales establecen:

“Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

“Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o

cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

“Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”.

Por otro lado, los artículos 4, 6, 8, 14 y 16 de la LCTMyFITD pasan por encima del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- ratificado por el Congreso de la República mediante el Decreto No. 11-96, que compromete al Estado de Guatemala a respetar los territorios de los pueblos indígenas.

A la la propiedad privada

La LCTMyFITD en su artículo 10 establece: “Constitución de Servidumbres. Las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido las autorizaciones contenidas en

esta ley *podrán solicitar servidumbres para la instalación de infraestructura para transmisión de datos* y equipo de comunicaciones en propiedad de particulares. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento contenido en la Ley General de Electricidad para la constitución de servidumbres legales. En lo que respecta a la indemnización, ésta deberá ser previa y en moneda de curso legal, y su pago constará en la resolución final respectiva o en el contrato que para el efecto se celebre. Cuando la servidumbre sea para la instalación de infraestructura para Transmisión de Datos por un solicitante que cumpla con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, sustituirá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en todo el procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones” (cursivas nuestras).

Lo anterior significa que la constitución de servidumbres cuando se trate de utilizar la propiedad de particulares, no es una obligación legal, sino solo una opción.

Pero a la vez artículo 14 de la LCTMyFITD dice que “quedaran exentos y exceptuados del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y del artículo 7 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señal Vía Satélite y su Distribución por Cable, las personas o entidades que obtengan las autorizaciones contempladas en esta Ley”.

Pero precisamente el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones es el que obliga a la constitución de servidumbres cuando se utilicen bienes nacionales de uso común y no común, y propiedades de particulares, para instalar infraestructura de telecomunicaciones.

Es decir que los artículos 10 y 14 de la LCTMyFITD conceden a las empresas que necesiten instalar infraestructura para la transmisión de datos, una amplia discrecionalidad para el acceso al uso de propiedad de particulares. Esto es especialmente sensible, cuando se trate de propiedad de hombres y mujeres humildes y pobres, que por su condición tradicionalmente no son escuchados en las instancias de justicia.

En consecuencia los artículos citados violan de manera clara el artículo 39 de la Constitución Política de la República el cual establece:

“Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes,

de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

De acuerdo a la Corte de Constitucionalidad, solo el Estado puede intervenir en el derecho de propiedad privada, cuando esa intervención esté relacionada con la realización del interés social.

Violación a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto No. 94-96

A la libre competencia en el sector telecomunicaciones

El artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el objeto de esta ley “es establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, *fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el*



uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico (cursivas nuestras).

Desde el momento en que la LCTMyFITD establece en su artículo 4 condiciones de participación que sólo un número muy reducido de empresas podrán participar en el mercado de transmisión de datos, está incumpliendo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Al silencio administrativo

El artículo 5 de la LCTMyFITD establece los requisitos formales que una empresa debe cumplir en su solicitud de instalación de infraestructura para la transmisión de datos. Tales son:

Artículo 5. Requisitos de la Solicitud. La solicitud de autorización contendrá e irá acompañada de la siguiente documentación: a) La ubicación y descripción de los bienes a utilizar; b) La constancia de inscripción como operador de red comercial y como operador de red local, si fuere aplicable; c) Copia de los informes trimestrales de Operador de Red Local de los últimos dos trimestres donde se acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, para los operadores de red local; d) Descripción de la infraestructura a instalar o construir, tales como, postes, antenas, cableado,

fibra óptica y demás elementos necesarios para la instalación; e) Si el solicitante no es operador de Red Local y Comercial debidamente inscrito como tal en el Registro de Telecomunicaciones que tenga más de cien mil líneas de acceso, deberá acreditar por medio de declaración jurada y plano respectivo, que tiene instalados por lo menos seis mil kilómetros de fibra óptica en la República de Guatemala; f) Acreditar por medio escrito, la suscripción de contratos con terceros para uso de infraestructura o bienes, si fuere el caso, y g) En los casos que se refieren a propiedad privada, cuando fuere procedente, la resolución en donde conste el pago de la indemnización pertinente.

Por líneas de acceso se entenderá la numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los operadores de redes locales.

Asimismo, el su artículo 6 establece.

“La Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT-, verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y otorgará la autorización solicitada mediante emisión de resolución dentro del plazo de quince días (15) de presentada la solicitud, autorizando el uso de bienes de dominio público si fuere el caso, y la instalación

de la infraestructura solicitada. La autorización otorgada será la única necesaria para instalar antenas, fibra óptica, cableado, postes o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico de transmisión de datos de cualquier forma, en propiedad privada o en bienes de dominio público incluyendo bienes nacionales de uso público común, sin que cualquier otra autoridad de la administración pública, ya sea centralizada o descentralizada, pueda requerir de ninguna otra licencia, cobro o autorización por instalación, uso de suelo, construcción o cualquier otro concepto. La autorización otorgada será no exclusiva, y establecerá la cantidad de infraestructura a instalar a efecto de facilitar la determinación del arbitrio a pagar, calculado de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

“Una vez obtenida la autorización de la SIT, el solicitante correspondiente bajo su responsabilidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

“La Superintendencia de Telecomunicaciones hará un cobro administrativo de doscientos cincuenta

quetzales (Q250.00) por cada autorización extendida.

“Si la Superintendencia de Telecomunicaciones no resuelve y notificare su resolución en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por resuelta favorablemente y, en consecuencia, por conferida la autorización pedida. Para efectos de lo anterior, la autorización se acreditará con la siguiente documentación: a) La solicitud presentada; b) Declaración jurada en la que conste que no hubo resolución dentro del plazo establecido; y, c) Copia de la documentación requerida para obtener la autorización” (cursivas nuestras).

El contenido del artículo 6 de la LCTMyFITD, específicamente el último párrafo, está en completa contradicción con lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 19, el cual se transcribe a continuación.

“Artículo 19. Silencio Administrativo. Se entenderá por silencio administrativo el incumplimiento de la Superintendencia en resolver una solicitud dentro del plazo estipulado en esta ley, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. *A menos que está ley lo*



determine de otra manera, el silencio administrativo operará en el sentido que lo solicitado se tendrá por rechazado o resuelto en sentido negativo. Cuando el silencio administrativo opere en sentido negativo, el afectado podrá, a su elección, utilizar los medios de impugnación a que se refiere esta ley. Cuando el silencio administrativo opere en sentido positivo, en ningún caso se tendrán por convalidados actos nulos según la ley.” (Cursivas nuestras).

A lo largo de la Ley General de Telecomunicaciones, no se establece ningún caso donde el silencio administrativo opere en sentido positivo.

A la constitución de servidumbres

El artículo 14 de la LCTMyFITD dice: “Quedarán exentos y exceptuados del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y del artículo 7 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señal Vía Satélite y su Distribución por Cable, las personas o entidades que obtengan las autorizaciones contempladas en esta Ley”.

Este artículo pasa por encima de la Ley General de Telecomunicaciones y corona el conjunto de transgresiones

que la LCTMyFITD contiene respecto a la ley que regula las actividades en el sector de telecomunicaciones.

El artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones dice: “Establecimiento de servidumbres. La instalación de redes lleva implícita la facultad de usar los bienes nacionales de uso común mediante la constitución de servidumbres o cualquier otro derecho pertinente para fines de instalación de redes de telecomunicaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas regulatorias, así como de las ordenanzas municipales y urbanísticas que corresponda. Las servidumbres o cualquier otro derecho que pudiera afectar bienes nacionales de uso no común o propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales que sean aplicables”.

Algunas conclusiones

1. La LCTMyFITD en esencia constituye una aberración jurídica, pues en el propósito velado de favorecer intereses no nombrados, establece normas que violan preceptos constitucionales y de otras de otras leyes.
2. Veladamente crea y garantiza privilegios para un número reducido de participantes en el mercado de transmisión de datos, lo cual contradice las normas

constitucionales que prohíben la formación de monopolios y protege la economía de libre mercado.

3. Viola la autonomía municipal creada por la Constitución y las normas constitucionales que protegen a las tierras de la comunidades indígenas; además pasa por encima del Convenio 169 de la OIT.
4. Viola los preceptos del Código de Comercio que garantizan la libre competencia y prohíben la competencia desleal.
5. Viola y deja sin aplicación diversos artículos de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo marco legal debiera estrictamente observar.
6. El hecho de que de que no obligue a la constitución de servidumbres, cuando se trate de bienes privados, deja en plena libertad a las empresas que tienen la capacidad de acceder al mercado de la transmisión de datos, para que practiquen actos anómalos contra las personas individuales que no quisiesen conceder el uso de sus bienes para la instalación de infraestructura, especialmente, cuando se trate de personas humildes a quienes tradicionalmente marginan las instancias de justicia. Tales actos anómalos pueden ser: chantajes, amenazas, expropiación de hecho y riesgos a la vida, todos amparados en una aberración legal.

Esto último implica que la LCTMyFITD promueve el potencial irrespeto a la propiedad privada, con especial énfasis a la que corresponde a los ciudadanos pobres.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República. Guatemala
- Congreso de la República de Guatemala (1970). Código de Comercio, Decreto 2-70. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala (1996). Decreto 11-96, ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala (1996). Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala (2002). Código Municipal, Decreto 12-2002. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala (2014). Ley de control de las telecomunicaciones móviles en centros de privación de libertad y fortalecimiento de la infraestructura para transmisión de datos.

